



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0822/2019-S4
Sucre, 12 de septiembre de 2019

SALA CUARTE ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de libertad:

Expediente: 29395-2019-59-AL

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 01/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 178 a 180 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Mario Flores Quispe** contra **Narda Soria Galvarro Hinojoza, Jueza Sentencia Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 6 de junio de 2019, cursante de fs. 53 a 58 vta., el accionante, señaló los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal instaurado en su contra a instancias del Ministerio Público a denuncia de Pascual Nina Quispe y otros, por la supuesta comisión de los delitos de avasallamiento, tentativa de homicidio, lesiones graves y leves, amenazas y allanamiento de domicilio, que se encuentra con requerimiento conclusivo de acusación formal por el ilícito de lesiones graves y leves y radicado ante el Juzgado Sentencia Penal Segundo de El Alto del indicado departamento desde el 26 de febrero de 2019, y siendo que aún no se notificó con dicha radicatoria al Fiscal de Materia, a efectos de que éste presente las pruebas de cargo, existiendo una demora de tres meses y cinco días, en desconocimiento de la previsión contenida en el art. 340.I del Código de Procedimiento Penal (CPP).

Añadió que, el 11 de marzo de 2019, solicitó cesación a la detención preventiva, habiéndose fijado audiencia, mediante providencia de 12 del mismo mes y año para el 22 del mencionado mes y año; verificativo que fue suspendido en mérito a que el cuaderno procesal se encontraba en despacho y no se pudo proceder con

las notificaciones y tampoco se expidió mandamiento de conducción del detenido; en tales circunstancias, la autoridad jurisdiccional fijó nuevo acto procesal para el 12 de abril del citado año, con quince días de demora judicial, que nuevamente fue levantado por Auto de 12 de abril de igual año, a través del cual, la ahora demandada, argumentó que el Juzgado no contaba con Secretario y porque, además, el cuaderno de investigaciones resultaba crucial para asumir una decisión, estableciéndose como nueva fecha de audiencia, el 22 de similar mes y año, cuya acta no cursa en el cuaderno de juicio oral.

Posteriormente, mediante decreto de 22 de mayo de 2019, se fijó verificativo para el "9 de mayo de 2019" (sic); oportunidad en la cual, la Jueza de la causa, por Auto de la fecha, rezagó la audiencia con los mismos argumentos; es decir, no contar con Secretario de Juzgado y tampoco con el cuaderno de investigaciones, y no obstante los reclamos formulados, de manera dilatoria, se señaló acto procesal para el 30 del mismo mes y año que fue pospuesta para el 5 de junio de igual año, que a solicitud de la víctima, mediante Auto de la fecha, también se difirió al 12 del citado mes, bajo el falso argumento de que se precisaba contar con el cuaderno de investigaciones, negándose la demanda a efectuar una explicación complementación y enmienda; es decir, que desde el 11 de marzo de 2019, han transcurrido ochenta días sin que se defina su situación procesal respecto a la medida cautelar que le fue impuesta.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante alegó la lesión del debido proceso y de sus derechos a la libertad personal y de circulación, citando al efecto los arts. 21.7, 23, 115.II, 117.I y 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y se disponga: **a)** El restablecimiento de las formalidades legales en consideración de la audiencia de sección a la detención preventiva, otorgando la celeridad que ésta amerita y señalando audiencia dentro de las veinticuatro horas; **b)** Se reparen los defectos legales, debiendo la demandada cumplir con el art. 341.I del CPP; y, **c)** Se establezca responsabilidad disciplinaria y penal respecto a los demandados; imponiéndoseles costas, daños y perjuicios.

I.2. Audiencia y Resolución de la Juez de garantías

Efectuada la audiencia pública el 7 de junio de 2019, conforme se evidencia del acta cursante de fs. 175 a 177 vta., presente el impetrante de tutela asistido de su abogado y ausente la demandada, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

El solicitante de tutela a través de su abogado efectuando una síntesis previa del proceso penal, ratificó el contenido de la demanda de acción de libertad, manifestando además que el delito por el cual se emitió acusación, no amerita detención preventiva y que no obstante las reiteradas solicitudes de señalamiento de audiencia de cesación a la detención preventiva, éstas no han sido atendidas con la debida celeridad que exige el tratamiento de peticiones expuestas por privados de libertad, inobservándose además de la normativa legal, las circulares dictadas por el propio Órgano Judicial que constriñe a los juzgadores a atender con preferencia dichos casos, habiéndose ocasionado una mora procesal de más de tres meses sin que su pretensión hubiera sido atendida, pretendiendo justificar tal omisión con argumentos carentes de sustento legal.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Narda Soria Galvarro Hinojoza, Jueza Sentencia Penal Segunda de El Alto, del departamento de La Paz, mediante informe escrito de 7 de junio de 2019, cursante a fs. 63 y vta., manifestó que: **1)** La notificación a Ministerio Público a efectos de que remita las pruebas, es una función que compete al Oficial de Diligencias; **2)** Habiéndose señalado audiencia de cesación a la detención preventiva para el 22 de marzo del referido año, las víctimas presentaron un memorial de apersonamiento, denunciando actos vulneratorios de derechos y garantías y pidiendo se disponga conminatoria al Ministerio Público; pretensión que fue corrida en vista fiscal dentro de los plazos procesales, contrariamente a lo afirmado por el accionante que no cumplió con el impulso procesal al que está obligado; **3)** El acto procesal fijado para el 12 de abril del citado año, no se llevó a cabo en virtud a la ausencia del Ministerio Público y la lógica consecuencia de la falta del cuaderno de investigaciones, fijándose nueva audiencia para el 22 de igual mes y año, que también se suspendió con anuencia del Fiscal de Materia asignado al caso, por no contar con el cuaderno de investigaciones que se encontraba en poder del Fiscal Departamental de La Paz, en resolución de un sobreseimiento; por lo que, emitir una decisión judicial, sin tener el pronunciamiento previo del superior jerárquico del Ministerio Público, implicaba obrar *ultra petita*; **4)** Si bien se fijó nueva fecha de acto procesal ésta no pudo realizarse debido a los mismos inconvenientes antes mencionados, siendo además que, el 30 de mayo de 2019, el abogado del impetrante de tutela no se encontraba presente en el verificativo, por lo que se pospuso hasta el 5 de junio del mismo año; oportunidad en la que tampoco pudo verificarse la audiencia por falta del cuaderno de investigaciones que no presentó el nuevo Fiscal de Materia que además desconocía todos los antecedentes del caso; **5)** La dilación es "atribuible seguramente" (sic) a la carga procesal del representante distrital del Ministerio Público y al acusado, último éste que debió gestionar en dicha instancia la agilización de los procedimientos; no obstante, ante la falta de celeridad, se dictó Auto de 6 de junio de 2019, a efectos de que se oficie al Fiscal Departamental para que se proceda con el envío de fotocopias legalizadas del cuaderno de investigaciones que resulta vital para el beneficio impetrado por el solicitante de tutela; máxime si, la documental referida no es privativa de la autoridad fiscal y puede contener elementos de convicción que sirvan para dar luces al administrador de justicia sobre la verdad histórica de los hechos y que si bien pueden no ser de importancia probatoria, sí brindan información respecto a los ilícitos

supuestamente cometidos por el sindicato; y, **6)** Respecto a que se habría señalado audiencia fuera del plazo, del acta de audiencia se evidencia que se estableció verbalmente que fijaría fecha dentro de los cinco días.

I.2.3. Resolución

Mediante Resolución 01/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 178 a 180 vta., la Jueza de Sentencia Penal Cuarta de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que su homóloga del mismo departamento, instale y lleve a cabo la audiencia de cesación a la detención preventiva, señalada el 12 de junio de igual año, debiendo desarrollarla con o sin el cuaderno de investigaciones, emitiendo la correspondiente resolución de acuerdo a los datos del proceso, salvando la responsabilidad del Ministerio Público respecto al oficio enviado y al incumplimiento de plazos en que pudo incurrir.

La citada decisión fue asumida en mérito a los siguientes fundamentos: **i)** Desde la fecha de solicitud de cesación a la detención preventiva, las audiencias fijadas a dicho efecto, han sido suspendidas consecutivamente, por cuestiones ajenas al imputado y bajo argumentos que no constituyen justificativo valedero, siendo además, que no se pronunciaron los oficios de conducción de detenido, suspendiéndose la audiencia programada para el 22 de marzo de 2019, hasta el 12 de abril del referido año, sobrepasando el plazo de cinco días previsto en la norma procesal; no obstante, tal verificativo también fue pospuesto para el 22 del indicado mes y año, por no contarse con el cuaderno de investigaciones, dilatándose el acto procesal hasta el 9 de mayo del citado año; **ii)** La referida audiencia de 9 de mayo de 2019, sin sustanciarse bajo los mismos argumentos antes establecidos, fue diferida nuevamente hasta el 30 de igual mes y año, sobrepasando el término previsto en la ley, con el argumento de que existiría pendiente de resolución un sobreseimiento por el delito de avasallamiento que se encontraba en trámite en el Ministerio Público; instancia que contaba con mucha carga procesal y bajo suplencia; argumentos que se encuentran al margen de todo justificativo válido para la suspensión de una audiencia de cesación a la detención preventiva; **iii)** Teniéndose como nueva fecha de verificativo el 5 de junio de 2019, éste fue aplazado para el 12 del mismo mes y año, al no haberse remitido el cuaderno de investigaciones, dejándose expresa constancia en el acta, que de suceder lo mismo, el acto volvería a ser suspendido; extremo que constituye una dilación indebida y vulnera los derechos del encausado respecto al plazo razonable para atender su solicitud, cuya tramitación amerita celeridad; **iv)** Si bien fueron tomados los recaudos necesarios, la autoridad ahora demandada no puede condicionar la prosecución de la audiencia señalada para el 12 de junio de 2019, a la remisión del cuaderno de investigaciones, debiendo pronunciarse de acuerdo a los antecedentes legales que cursan en el proceso, considerando el carácter instrumental y temporal de las medidas cautelares; y, **v)** La falta de notificación con la radicatoria al Ministerio Público, no constituye dilación únicamente atribuible a la Jueza de la causa, debiéndose recurrir de forma previa a los medios intra procesales a fin de

solucionar dicho reclamo, por lo que, al respecto, no puede emitirse ningún pronunciamiento.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido en su contra, el 12 de febrero de 2019, el Ministerio Público presentó ante el Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guaqui del departamento de La Paz, requerimiento conclusivo de acusación formal, atribuyéndole la comisión de los delitos de lesiones graves y leves y amenazas, disponiendo la señalada autoridad jurisdiccional, mediante Auto de 19 del mismo mes y año, que se remitan antecedentes ante el Juzgado de Sentencia de turno de El Alto, habiéndose radicado la causa, ante la Jueza Sentencia Penal Segunda de El Alto del citado departamento (fs. 34 a 39).
- II.2.** Mediante memorial de 11 de marzo de 2019, el accionante solicitó a la Jueza Sentencia Penal Segunda de El Alto del indicado departamento, señalamiento de audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, argumentando en lo principal, que los ilícitos por los cuales había sido acusado, se sancionaban con trabajo comunitario y no con pena privativa de libertad, permaneciendo recluido por más de nueve meses en el Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz; habiéndose emitido decreto de 12 de igual mes y año, por el cual se fijó verificativo para el 22 del mismo mes y año, que tampoco fue llevado a cabo al no haberse notificado legalmente a las partes del proceso, suspendiéndose nuevamente el acto hasta el 12 de abril del citado año; determinación que fue objeto de recurso de reposición, por el cual, el ahora impetrante de tutela, instó a la autoridad jurisdiccional reconsiderar su decisión, debido a que el señalamiento de audiencia para quince días después, inobservaba lo previsto por el art. 239 del CPP, emitiéndose providencia de 26 de marzo de 2019, por la que, la Jueza de la causa, declaró no haber lugar a lo impetrado (fs. 40 a .41 vta. y 155 a 157).
- II.3.** La audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva de 12 de abril de 2019, fue suspendida por Auto de la fecha, bajo el argumento de que no se encontraba presente el Secretario del Juzgado y tampoco se contaba con el cuaderno de investigaciones, señalándose en consecuencia, nuevo acto para el 22 de igual mes y año, ordenándose la notificación al Ministerio Público a efectos de que remita la documental extrañada; no obstante, en la fecha mencionada, si bien se instaló audiencia y fueron expuestos los argumentos de las partes, no consta en obrados la decisión que se asumió, respecto de la cual, el solicitante de tutela formuló recurso de apelación (fs. 42 y vta. y 160 a 166).

- II.4.** La audiencia de 9 de mayo de 2019, una vez instalada, fue suspendida ante la inasistencia del Ministerio Público y por no contarse con Secretario de Juzgado y tampoco con el cuaderno de investigaciones, señalándose nuevo verificativo para el 30 del mismo mes y año; decisión que fue objeto de apelación (fs. 44 a 46).
- II.5.** Por memorial presentado el 21 de mayo de 2019, el accionante pidió a la Jueza de la causa, que en mérito a los antecedentes cursante dentro el cuaderno de juicio, señale fecha y hora de consideración de cesación a la detención preventiva, habiendo dispuesto la autoridad jurisdiccional, que se esté al señalamiento del acto de 9 del referido mes y año (fs. 43 y vta.).
- II.6.** El 5 de junio de 2019, habiéndose instalado audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, ésta fue suspendida al no contarse con el cuaderno de investigaciones, fijándose nuevo verificativo para el 12 de igual mes y año, asimismo, por decreto de 6 del citado mes y año, se dispuso oficiar al Fiscal Departamental de la Paz, a efectos de que remita fotocopias legalizadas del indicado cuaderno de investigaciones (fs. 171 a 173).

III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO

El impetrante de tutela denuncia la lesión del debido proceso y de sus derechos a la libertad personal y de circulación; toda vez que, habiéndose formulado acusación en su contra por la supuesta comisión del delito de lesiones graves y leves, la Jueza demandada, no notificó al Ministerio Público con la radicatoria de causa; y, además, ante la solicitud de cesación a la detención preventiva el 11 de marzo de 2019, las audiencias fijadas a efecto de su consideración, han sido reiterada e injustificadamente suspendidas, además de habérselas señalado fuera de los plazos previstos en la norma.

Corresponde analizar, si en el presente caso, se debe ingresar al fondo de la problemática planteada.

III.1. La acción de libertad traslativa o de pronto despacho

La SCP 0510/2019-S4 de 12 de julio, refiriéndose a la celeridad en las actuaciones judiciales, vinculadas con la libertad personal y la acción de libertad de pronto despacho, señaló: *"...la SCP 1874/2014 de 25 de septiembre, sostuvo que: 'La acción de libertad traslativa o de pronto despacho, se encuentra desarrollada por la jurisprudencia de este Tribunal, entendida como el medio procesal idóneo para que las partes de un proceso puedan obtener la celeridad necesaria en los trámites judiciales o administrativos cuando en los mismos exista dilaciones innecesaria o indebidas y como efecto se prolonga una restricción al derecho a la libertad, criterio este que va en conjunción con el principio de celeridad reconocido en los arts. 178*

y 180.I de la CPE, al indicar: «La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez...» (art. 180.I); por ende todo administrador de justicia en ejercicio de sus funciones, se encuentra constreñido a observar los indicados principios, evitando dilaciones indebidas o innecesarias que sólo generen perjuicio al derecho a la vida o la libertad de los procesados, criterio que es concordante con instrumentos internacionales, así los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señalan el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas’.

Con relación a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho, la SCP 0791/2015-S3 de 10 de julio, estableció lo siguiente: ‘El entonces Tribunal Constitucional, mediante la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, realizó la clasificación doctrinal del recurso de hábeas corpus -ahora acción de libertad, a saber: a) Reparador, si ataca una lesión que ya fue consumada; b) Preventivo, cuando procura impedir una lesión a producirse; y, c) Correctivo, si intenta evitar que se agraven las condiciones en que se mantiene a una persona detenida; posteriormente, a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, se amplió dicha clasificación identificando al hábeas corpus: 1) Restringido, ante limitaciones del ejercicio del derecho a la libertad; 2) Instructivo, que procede cuando el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; y, **3) Traslativo o de pronto despacho, a través del cual se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona privada de libertad.**

Respecto a esta última -la ahora acción de libertad traslativa o de pronto despacho-, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0011/2014 de 3 de enero, se pronunció señalando que esta: «**...busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad, precisamente para la concreción del valor libertad, el principio de celeridad y el respeto a los derechos**».

Además enfatizó que: «...todo tipo de decisiones judiciales vinculadas al derecho a la libertad personal, tienen que ser: **tramitadas, resueltas** (SC 0224/2004-R de 16 de febrero) **y efectivizadas** (SC 0862/2005-R de 27 de julio) **con la mayor celeridad** (SCP 528/2013 de 3 de mayo)» (las negrillas corresponden al texto original).

Por su parte, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, concluyó que: «...los tipos de hábeas corpus precedentemente aludidos, también pueden ser identificados en la nueva Ley Fundamental, e inclusive ampliados. Así

dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional citada líneas precedentes, se agregó el hábeas corpus restringido, el hábeas corpus instructivo y al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho (SC 0044/2010-R de 20 de abril).

Conforme la doctrina constitucional sentada por este Tribunal, por medio del hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, se busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad».

A la luz de esta jurisprudencia, este medio de defensa constitucional se activa para reparar las lesiones al derecho a la libertad ante demoras injustificadas que perjudican a la persona privada de libertad, es así que la importancia de la acción de libertad de pronto despacho se encuentra en la búsqueda de la efectividad de los principios constitucionales previstos en los arts. 178.I y 180.I de la CPE y en consonancia con los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que señalan el derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas”.

III.2. Señalamiento de la audiencia de cesación a la detención preventiva

La SCP 0266/2019-S4 de 16 de mayo, pronunciándose sobre el principio de celeridad y la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, citando la reiterada jurisprudencia al respecto, estableció: *“La SC 0078/2010-R de 3 de mayo, indica que: ‘La solicitud de cesación de detención preventiva prevista por el art. 239 del CPP, está regida por el principio de celeridad procesal.*

(...)

De acuerdo al sistema procesal penal vigente, plasmado en la Ley 1970 o Código de Procedimiento Penal, el art. 239, establece los casos en que procede la cesación de la detención preventiva, empero, el presente análisis no se aboca a los casos particulares, a ninguno de los incisos del art. 239 del CPP, ni a los aspectos positivos o negativos, legales o doctrinales, o a su interpretación o efectos, sino sólo y exclusivamente a aspectos generales como es la celeridad en su trámite una vez efectuada la solicitud.

En ese sentido, es preciso puntualizar que la detención preventiva, no tiene por finalidad la condena prematura, por cuanto la presunción de inocencia, sólo es desvirtuada ante un fallo condenatorio con calidad de cosa juzgada, por ello su imposición como medida precautoria está sujeta a reglas, como también su cesación, lo cual implica el trámite a seguir; y si

*bien no existe una norma procesal legal que expresamente disponga un plazo máximo en el cual debe realizarse la audiencia de consideración, corresponde aplicar los valores y principios constitucionales, previstos en el ya citado art. 8.II de la CPE, referido al valor libertad complementado por el art. 180.I de la misma norma constitucional, que establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en el principio procesal de celeridad entre otros; motivo por el cual **toda autoridad jurisdiccional que conozca una solicitud de un detenido o privado de libertad, debe tramitar la misma, con la mayor celeridad posible, y dentro de los plazos legales si están fijados, y en un plazo razonable, si no está establecido por ley. De no ser así, tal actuación procesal provocaría efectos dilatorios sobre los derechos del detenido y en consecuencia repercute o afecta a su libertad que de hecho ya está disminuida por la sola privación de libertad en que se encuentra, sin que este razonamiento implique que necesariamente se deba deferir a su petición, sino, se refiere a que sea escuchado oportunamente a fin de que obtenga una respuesta positiva o negativa**’ (las negrillas nos corresponden).*

*Además, cabe resaltar que el art. 239 del CPP, modificado por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal –Ley 586 de 30 de octubre de 2014–, establece los plazos procesales para la consideración de la audiencia de cesación a la detención preventiva, de igual manera refiere lo siguiente: **‘Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días.***

En el caso de los Numerales 2 y 3, la o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos’ (las negrillas son añadidas).

No obstante el contexto normativo citado, vigente a momento de emisión de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, debe tenerse presente que la celeridad en la atención de este tipo de solicitudes vinculadas con el derecho a la libertad personal de los procesados, ha motivado la modificación de la indicada norma por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, que reduce el plazo de cinco días arriba citado a cuarenta y ocho (48) horas; modificación que si bien aún no se encuentra vigente dada la vacatio legis establecida en la Disposición Final Primera de la citada Ley, resulta pertinente a los fines de establecer que la voluntad del legislador se ha abocado a reducir aún más

los plazos para la consideración de solicitudes de modificación de medidas cautelares para maximizar el principio de celeridad con relación a la situación jurídica de los procesados privados de libertad”.

III.3. Tutela del debido proceso a través de la acción de libertad

La SCP 0108/2019-S4 de 17 de abril, con referencia a la acción de libertad y los alcances de su protección respecto al procesamiento ilegal o indebido, estableció que: *"...la SC 0489/2010-R de 5 de julio, estableció que a través de la acción de libertad se podrá tutelar el derecho al debido proceso cuando el acto que lo vulnera se constituya en la causa directa de supresión o restricción del derecho a la libertad, señalando que: 'En cuanto respecta propiamente a la tutela al debido proceso a través de esta acción tutelar, **el Tribunal Constitucional señaló de manera reiterada y uniforme que dicha protección abarca únicamente aquellos supuestos en los que se encuentra directamente vinculado al derecho a la libertad personal y de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión.** En otras palabras, las vulneraciones al debido proceso ameritan la protección de la acción de libertad, únicamente en los casos en que el acto considerado ilegal haya lesionado la libertad física o de locomoción del accionante, **mientras que las demás vulneraciones relacionadas a esta garantía, que no tengan vinculación inmediata ni directa con el derecho a la libertad, deben ser reclamadas a través de los medios ordinarios de defensa ante los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad, lo contrario significaría una desnaturalización a la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primeramente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional. Así ya se ha establecido en la SC 0102/2010-R de 10 de mayo, reiterando el entendimiento jurisprudencial asumido por este Tribunal Constitucional al respecto"** (las negrillas son añadidas).*

III.4. Análisis del caso concreto

De los argumentos expuestos por el accionante, se identifican los siguientes problemas jurídicos: **a)** La falta de notificación al Ministerio Público con el

decreto de radicatoria a efectos de que éste presente las pruebas de cargo; **b)** La no realización de la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, solicitada el 11 de marzo de 2019; y, **c)** Los señalamientos de audiencia fuera del plazo previsto por el art. 239 del CPP.

1) Respecto a la falta de notificación al Ministerio Público

El impetrante de tutela alega que, dentro del proceso penal instaurado en su contra por la presunta comisión de los delitos de avasallamiento, tentativa de homicidio, lesiones graves y leves, amenazas y allanamiento de domicilio, el 18 de febrero de 2019, Ministerio Público formuló requerimiento conclusivo de acusación formal, el ilícito de lesiones graves y leves, mereciendo Auto de 19 de igual mes y año, por el cual, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Guaqui del departamento de La Paz, dispuso la remisión de obrados ante el Juzgado de Sentencia de turno de El Alto de igual departamento, siendo enviados por nota Cite: Of: 65/2019 de 25 del citado mes y año y radicado ante el Juzgado de Sentencia Penal Segundo de El Alto del referido departamento, por Auto de 26 de febrero de 2019; no obstante, dicha radicatoria no fue notificada al Fiscal de Materia, a efectos de que éste presente las pruebas de cargo, existiendo desde el momento de su remisión, una demora de tres meses y cinco días, en desconocimiento de la previsión contenida en el art. 340.I del CPP.

Al respecto y conforme a la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no todas las lesiones denunciadas al debido proceso pueden ser atendidas a través de la acción de libertad, a no ser que las mismas se encuentran directamente vinculadas con el derecho a la libertad o sean la causa directa de su restricción y/o supresión, o se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad; de lo contrario, corresponde a quien solicita tutela constitucional, reclamarlas previamente ante los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa y pedir su reparación a los jueces y tribunales ordinarios, a través de los medios ordinarios de defensa, y solo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional.

Ahora bien, en el caso analizado, la supuesta lesión al debido proceso, denunciada por el solicitante de tutela, no se encuentra vinculada con su derecho a la libertad, pues la demora en la notificación al Ministerio Público con la radicatoria de la acusación, no es la causa de su privación de libertad, misma que deviene de medida cautelar de

detención preventiva impuesta al imputado en audiencia de medidas cautelares por autoridad judicial competente; además de ello, dicha omisión de ejecución del acto comunicacional extrañado, tampoco ha colocado al justiciable en estado de indefensión absoluta, correspondiéndole en todo caso, en apego a los entendimientos expresados en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico precedente, acudir ante la autoridad jurisdiccional impetrando se dé cumplimiento al procedimiento previsto en el adjetivo penal; y solamente después de agotar dicha vía, podrá recurrirse a esta jurisdicción, a través de la acción de amparo constitucional; consecuentemente, con referencia a este agravio, habrá de denegarse la tutela.

2) En cuanto a la no realización de la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva

Alega el accionante, que habiendo solicitado cesación a la detención preventiva, mediante memorial de 11 de marzo de 2019, hasta la interposición de la presente acción, el verificativo no se ha llevado a cabo, debido a las reiteradas e injustificadas suspensiones dispuestas por la Jueza de Sentencia Penal Segundo de El Alto del departamento de La Paz, ahora demandada.

De los antecedentes que se adjuntan al legajo procesal, se evidencia que desde la fecha de solicitud de señalamiento de audiencia de consideración a la cesación preventiva (11 de marzo de 2019) hasta la presentación de la acción de libertad que se revisa (6 de junio de 2019), han transcurrido aproximadamente tres meses, durante los cuales, la autoridad demandada, arguyendo la inexistencia del cuaderno de investigaciones, ha suspendido de forma reiterada las audiencias programadas a dicho efecto; así, habiendo fijado el primer acto para el 12 de abril del citado año, éste fue pospuesto para el 22 del mismo mes y año, bajo el argumento antes indicado; y si bien en la fecha consignada se instaló el verificativo, nuevamente fue diferido para el 9 de mayo de igual año; oportunidad en la cual, tampoco se llevó a cabo la audiencia, señalándose nueva fecha para el 30 del referido mes y año que no se sustanció, aplazándose el tratamiento de su petición hasta el 5 de junio de 2019, cuando por quinta vez se reprogramó para el 12 del mes y año mencionados; es decir, que bajo el argumento de requerirse de forma imprescindible el cuaderno de investigaciones y aduciendo también la inexistencia de Secretario del Juzgado, la Jueza de Sentencia Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz, dilató innecesaria, ilegal e injustificadamente en derecho, la tramitación de la solicitud de cesación a la detención preventiva formulada por el ahora impetrante de tutela, inobservando lo dispuesto por el art. 239 del CPP, modificado por la Ley 586 que, respecto a los plazos procesales para la consideración de la audiencia de cesación a la detención preventiva, dispone que: "Planteada la solicitud, en el caso de

los Numerales 1 y 4, la o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días”; plazo que, conforme a lo determinado en el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, ha sido nuevamente modificado por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, que reduce el plazo de cinco días arriba citado a cuarenta y ocho (48) horas; término que si bien aún no se encuentra en aplicación por determinación de la Disposición final Primera de la señalada norma, merece ser destacada debido a que pone de manifiesto la voluntad del legislador de reducir aún más los plazos para la consideración de solicitudes de modificación de medidas cautelares para maximizar el principio de celeridad con relación a la situación jurídica de los procesados privados de libertad; aspectos que tampoco fueron debidamente observados por la autoridad ahora demandada, teniéndose en consecuencia por vulnerado el debido proceso en su elemento de celeridad en la atención de las solicitudes vinculadas al derecho a la libertad.

3) Sobre el señalamiento de audiencia fuera del plazo previsto por el art. 239 del CPP

Al respecto, el solicitante de tutela manifiesta que la autoridad demandada, además de suspender de manera reiterada e injustificada la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, fijó los verificativos más allá de los cinco días previstos a dicho efecto, en el art. 239 del adjetivo penal.

De la revisión de antecedentes procesales y conforme se tiene establecido en las Conclusiones II.2, 3, 4 y 7 del presente fallo, la Jueza de Sentencia Penal Segunda de El Alto del departamento de La Paz, ahora demandada, atendiendo el memorial de solicitud de cesación a la detención preventiva presentado por el imputado, mediante decreto de 12 de marzo de 2019, fijó el verificativo para el 22 del mismo mes y año; es decir, **diez días después**; asimismo, siendo que dicha audiencia no fue llevada a cabo, en el acta de suspensión, pospuso el acto hasta el 12 de abril del citado año, o sea **veintiún días más tarde**, oportunidad en la nuevamente se aplazó el verificativo para el 22 de igual mes y año, **diez días después**, que tampoco se sustanció, convocándose para el 9 de mayo de 2019, luego de **diecisiete días**, audiencia que también fue postergada hasta el 30 de igual mes y año; es decir, **veintiún días más tarde**, que nuevamente fue suspendida hasta el 5 de junio de 2019, que igualmente se difirió hasta el 12 del mencionado mes y año, **siete días después**.

De esta relación de hechos, se evidencia con claridad que la autoridad

jurisdiccional, señaló las nuevas audiencias fuera del plazo de cinco días previsto por el art. 239 del CPP, modificado por la Ley 586, que establece lo siguiente: "Planteada la solicitud, en el caso de los Numerales 1 y 4, la **o el Juez deberá señalar audiencia para su resolución en el plazo máximo de cinco (5) días**", debiéndose imprimir el siguiente trámite en el caso de los numerales 2 y 3: La o el Juez o Tribunal dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, correrá traslado a las partes quienes deberán responder en el plazo de tres (3) días. Con contestación o sin ella, la o el Juez o Tribunal dictará resolución sin necesidad de audiencia, dentro de los cinco (5) días siguientes, declarando la procedencia, siempre que la demora no sea atribuible a los actos dilatorios del imputado, o la improcedencia del beneficio, sin posibilidad de suspensión de plazos"; situación que no se presenta en el caso analizado, en la cual de forma reiterada, la Jueza demandada, además de suspender repetida e injustificadamente la audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva, fijó los nuevos verificativos excediendo el término dispuesto en la norma adjetiva penal, vulnerando con ello el principio de celeridad como elemento del debido proceso, directamente vinculado con el derecho a la libertad del accionante, correspondiendo en consecuencia, conceder la tutela solicitada.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **conceder** la tutela impetrada, aunque debió precisar que es en parte, actuó en forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 01/2019 de 7 de junio, cursante de fs. 178 a 180 vta., pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Cuarta de El Alto del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías; y en consecuencia;

1º CONCEDER en parte la tutela solicitada, en cuanto a la obligación de realización de la audiencia de consideración de la solicitud de cesación de la detención preventiva, **disponiendo** que la demandada, de no haberlo hecho, señale audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva en el plazo de veinticuatro horas computables a partir de su legal notificación con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; audiencia que deberá llevar a cabo dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas.

2º DENEGAR respecto a la falta de notificación al Ministerio Público con el decreto de radicatoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional

Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO